

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concierne al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE MINAS

Núm. 8.120

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que don Feliciano de la Vega, vecino de Bádames, ha presentado el 24 del actual una solicitud de concesión de 21 pertenencias con nombre de «Pera», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado Mazagudo, término de Villa, Ayuntamiento de Limpias, que lindan al N. y O. terreno común y

por el S. y E. con terrenos particulares.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. del prado de José Casas, en Mazagudo, donde hay varias calicatas que aparece el mineral y desde el vértice de este ángulo se medirán al N. 248 metros primera estaca, de esta al E. 400 metros segunda, de esta al S. 300 metros tercera, de esta al O. 700 metros cuarta, de esta al N. 300 metros quinta y de esta al E. con 300 metros se llegará á la primera y quedará cerrado el perímetro, según el registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el imprerrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 31 de Enero de 1899.—El Ingeniero Jefe, P. O., A. de Odriozola.

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER

SUBASTA

Bagajes

El día 12 de Junio próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de la Corporación y ante el señor Gobernador civil ó del Diputado en quien su señoría

delegue y con asistencia del Vocal de la misma don Dámaso Aja, la subasta del servicio de bagajes de la provincia, durante el próximo año económico de 1899 á 1900, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Se divide la provincia para los efectos de este servicio en diez y ocho centros de población, en cuyo casco habrá un encargado de prestarle por nombramiento libre del contratista y con todas las atribuciones que son necesarias. Dichos centros serán: Castro-Urdiales, Laredo, Santoña, Entrambasaguas, Gibaja, Medio Cudeyo, Renedo, Torrelavega, Cabezón de la Sal, Comillas, San Vicente de la Barquera, Villacarriedo, Corvera, Molledo, Reinosa, Potes, Cabuérniga y capital de la provincia.

2.^a Todas las obligaciones que se refieren á los contratistas, se entenderá que comprenden á sus representantes en los centros de población referidos.

3.^a El contratista facilitará con la premura que el caso requiera el número y clase de bagajes que el Alcalde del término municipal de su residencia le ordene por medio de comunicación firmada por dicha autoridad y sellada con el del Ayuntamiento, pero esta autoridad no podrá dar la orden sin que proceda la presentación del pasaporte por el Jefe de la fuerza ó individuos que reclamen el bagaje, quien dará al contratista un documento recibo de los bagajes que se le han facilitado, á fin de que pueda justificarlo en caso necesario.

4.^a El pobre transeunte que reclame este servicio ha de estar provisto y exhibirá al Alcalde respec-

tivo, la autorización del Alcalde donde haya empezado á ejercer la mendicidad, para continuarla; en cuya autorización ha de constar con referencia al padrón de habitantes el concepto en que en él figura el pobre y las personas de su familia dentro del cuarto grado civil que le acompañen.

Presentados estos documentos, pasará el pobre á ser reconocido con su familia por el Médico titular correspondiente, quien, previo dicho reconocimiento, le extenderá certificación de hallarse ó no en necesidad de bagaje y su edad. Si le necesita dará el Alcalde la orden al contratista por escrito y firmada de su puño y letra, manifestado la nota del pobre y clase de bagaje que se le ha de facilitar, pudiendo el pobre, mediante la conformidad del contratista, utilizar la autorización hasta que salga de los límites de la provincia. En esta autorización se reseñarán los documentos del pobre y sus señas particulares.

Si en algun Ayuntamiento ocurriera la necesidad de facilitar bagaje á algun transeunte forastero y enfermo, para regresar al pueblo de su naturaleza, se autoriza al Alcalde para que, de acuerdo con el Juez municipal, resuelvan lo que proceda, prescindiendo de los demás requisitos.

5.^a Los pobres extranjeros que hayan permanecido más de cuatro años dentro de la nación en cualquier concepto, lo cual justificarán por medio de certificación, con referencia al padrón de habitantes de algún término municipal, ó hayan adquirido carta de naturaleza, serán socorridos en la forma predicha, siempre que reúnan las demás condiciones de necesidad del servicio y parentesco con el jefe de la familia.

6.^a Se prestará servicio adecuado á los presos que ordene la autoridad local competente, previo el reconocimiento facultativo que así lo aconseje y con las seguridades que reclame la misma.

7.^a En la capital de la provincia se encargará la sección de Beneficencia de la Excm. Diputación provincial de cuantas funciones les están encomendadas á los Alcaldes en las bases precedentes y del reconocimiento y expedición de certificados médicos el de la Beneficencia provincial.

8.^a El contratista que se negara á prestar el servicio con la diligencia y en las condiciones que el mismo requiera, será castigado con multa de 5 á 25 pesetas, previo expe-

diente que se encabezará con la denuncia ó queja que de él den los pobres, vecinos ó autoridad, si por la clase de acción ú omisión denunciadas, no incurre en las sanciones del Código Penal.

9.^a Los Alcaldes respectivos podrán atender á los bagajes por su cuenta, cuando el contratista se negara á prestarlos, y su importe, que no podrá pasar de cinco pesetas por legua en carro y de cuatro en caballería, se le abonará previa justificación, por la Diputación provincial, quien sin perjuicio de las demás responsabilidades en que haya incurrido, las rebajará al contratista en la forma que considere conveniente.

10.^a Para el cumplimiento de cuanto queda consignado, se sacará á subasta pública, previos los requisitos legales, en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial y bajo el tipo de 10.600 pesetas el servicio de bagajes de la provincia para el año de 1899 á 1900.

11.^a Los licitadores presentarán las proposiciones por cantidad alzada en pliego cerrado, al cual se acompañará la cédula personal y el resguardo que acredite haber hecho el depósito del cinco por ciento del precio de subasta en la Depositaria de fondos provinciales, el cual se elevará al quince por ciento como fianza definitiva, al acordarse la adjudicación y otorgamiento de la correspondiente escritura.

12.^a Los pliegos han de presentarse á la autoridad que presida la subasta ó su delegado, dentro de la media hora siguiente á la en que se abra ó se haya fijado el acto, y una vez presentados no podrán retirarse.

13.^a Los pliegos han de ajustarse al modelo siguiente:

D. N..., vecino de..., se comprometo á desempeñar el servicio de bagajes de esta provincia, durante el año económico de 1899 á 1900, con sujeción á las bases aprobadas por la Excm. Diputación provincial, y publicadas en el BOLETIN OFICIAL del día... y disposiciones que rijan la materia, por la cantidad de... (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Los que no reúnan estos requisitos no tendrán valor alguno.

14.^a Se adjudicará la subasta al licitador cuyo pliego reporte más beneficio á los fondos provinciales. Si se presentasen dos pliegos ó más con proposiciones idénticas, se abrirá en el acto y por término de un cuarto de hora, nueva subasta entre ellos, con sujeción á las mismas re-

glas que la primera, y se adjudicará al mejor postor, y si continúa la igualdad, al que haya desempeñado el servicio el año anterior, siempre que lo haya verificado sin queja alguna; si hubiese mediado queja ó denuncia, el Presidente de la subasta decidirá si ha de resolverse por la suerte ó adjudicarse al nuevo postor.

15.^a Practicada la subasta y hecha la adjudicación, se devolverán los documentos á los interesados menos la carta de pago del adjudicatario, que se retendrá hasta que otorgada la escritura se cancele con la fianza definitiva.

16.^a No podrá subarrendarse el servicio, sin previa autorización de la Comisión provincial, si la Diputación no estuviese reunida.

17.^a Dentro del plazo de diez dias, á contar desde aquel en que se verificó la subasta, se otorgará la escritura, fijando para ello el día y hora el señor Vicepresidente de la Comisión provincial, y todos los gastos que se causen desde el acto de la subasta, hasta la presentación en la Contaduría de fondos provinciales del acta de remate, copia de escritura, así como del quince por ciento de fianza é inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, serán de cuenta del contratista, debiendo quedar todo ultimado dentro de los veinte dias siguientes al del acto de subasta.

18.^a El pago al rematante se hará per trimestres en la Depositaria de fondos provinciales, previa presentación de certificaciones de los Alcaldes justificativas de haber prestado el servicio con regularidad. Y si se le hubieran impuesto multas ó condenado á reintegros, se le descontarán del precio del primer trimestre que haya de cobrar después de la condena ó multa.

19.^a La Diputación y en su caso la Comisión provincial podrán rescindir el contrato, cuando de continuarle puedan sobrevenir perjuicios á los fondos provinciales, y el contratista no podrá pedir alteración de precio del contrato, por aceptarle á riesgo y ventura.

20.^a Todas las cuestiones y dificultades que surjan entre los contratistas y demás personas á quienes afecte este servicio ó intervengan en él con cualquier caracter se resolverán por la Diputación ó por la Comisión provincial, á excepción de aquellas que por las leyes estén reservadas á otras autoridades.

21.^a La Diputación provincial se reserva el derecho de suprimir ó adicionar las etapas que estime con-

venientes para el mejor servicio, sin que esta modificación altere las condiciones del contrato, por lo que se refiere á la cantidad del mismo.

Santander 23 de Mayo de 1899.—
El Vicepresidente accidental, Dámaso Aja.—P. A.: El Secretario, A. Peiró.

Administración de Hacienda DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

TERRITORIAL

Circular

El señor Delegado de Hacienda, en virtud de autorización de la Dirección general de Contribuciones directas, ha tenido á bien aprobar la distribución de cupo que ha correspondido á los Ayuntamientos de la provincia por los conceptos de rústica, colonia, pecuaria y urbana; es, pues, llegado el momento de la formación de repartimientos que han de regir en el ejercicio de 1899 1900 y á este fin he creído oportuno dictar las reglas necesarias para llevar á efecto tan importante servicio.

1.^a Los señores Alcaldes convocarán á los individuos que componga el Ayuntamiento y Junta pericial, con objeto de hacerles presente el cupo señalado al distrito por el concepto indicado, disponiendo en su vista la formación del reparto individual con sujeción á la riqueza que le resulte.

2.^a A cada Ayuntamiento se le señala la misma riqueza que tiene reconocida ó sea por la que tributa en el presente ejercicio, siendo también ésta la que debe aparecer en el próximo reparto mas las alteraciones ó aumentos verificados y que constan en los apéndices aprobados, advirtiéndose que no se ha de excluir de ella ninguna parte de la que puedan representar las reclamaciones de agravio producidas por los pueblos y particulares, que estén aun pendientes de resolución.

3.^a En poder ya de los municipios el apéndice, se reduce la formación del reparto á liquidar á cada contribuyente, la cantidad con que respectivamente ha de contribuir por su riqueza imponible reconocida dentro del límite máximo de 15-50 por 100 para los que figuran en la 1.^a sección y del 19-8669 por 100 para los de la 2.^a por el concepto de rústica, pecuaria y colonia; y por el de urbana, del 17-50 por 100 para los distritos de la 1.^a sección y del

21-50 para los comprendidos en la 2.^a, en la inteligencia que el cupo que esta Administración señale á cada pueblo es invariable y no podrá repartirse cantidad mayor ni menor que la señalada, aunque los respectivos gravámenes no lleguen á los máximos de que se deja hecho mérito.

4.^a La formación de los repartos se sujetará al modelo insertado en el BOLETIN OFICIAL de 22 de Abril de 1896 y de no venir en dicha forma se devolverán para ser redactados de nuevo.

5.^a Podrán los Ayuntamientos aumentar en sus repartimientos individuales, como recargo municipal, hasta el 16 por 100 del cupo para el Tesoro, en cuyo recargo va incluido el 5 por 100 como premio de Administración, investigación y cobranza. Este recargo será solo del 12-80 por 100 para los contribuyentes que las Corporaciones considere como forasteros.

6.^a Los Ayuntamientos que tengan aprobados expedientes de partidas fallidas repartirán éstas proporcionalmente entre todos los contribuyentes del respectivo término municipal, figurando las cantidades que originen en la casilla número 10, que expresa de una manera clara y precisa el objeto á que se destina, haciendo lo propio en las casillas números 11 y 13 respecto á los recargos é indemnizaciones que correspondan á los contribuyentes una vez que los expedientes de su referencia hayan sido resueltos por esta Administración.

7.^a No se admitirá repartimiento alguno si no se hace constar por medio de certificación que ha estado expuesto al público, anunciándolo en el BOLETIN OFICIAL por un término que no podrá exceder de ocho días, á fin de que en dicho plazo puedan los contribuyentes presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

8.^a No se admitirán tampoco los que adolezcan de vicios ó defectos esenciales en su redacción; los en que se disminuya, altere ó varíe sin causa justificada debidamente la riqueza imponible señalada en el repartimiento provincial; los en que no aparezcan los resúmenes de categorías por contribuyentes y cuotas, procurando muy especialmente sea fiel reflejo de los datos de su referencia y fijándose muy bien en que los segundos han de referirse solamente al importe total del cupo del Tesoro, evitando por todos los medios que los repartimientos y listas

cobradorias tengan raspaduras ni enmiendas. En el caso de que contengan alguno de los defectos enumerados, serán devueltos para su rectificación en un brevísimo plazo, y se procederá desde luego á exigirle la responsabilidad que determina el art. 81 del Reglamento de 30 de Septiembre 1885, si dentro de dicho plazo no lo hubiera devuelto.

9.^a De no venir reintegradas á razón de 0,75 céntimos por pliego los originales, y 0,10 céntimos en las copias y listas cobradorias, más los correspondientes de guerra, serán devueltos inmediatamente.

10.^a Las listas cobradorias se formarán por duplicado con sujeción al modelo publicado en el año que anteriormente se cita, remitiéndolas á la par que los repartimientos, debiendo tener presente que de su total importe han de deducirse las cuotas correspondientes á bienes del Estado, á cuyo fin acompañará á cada reparto relación detallada de las fincas comprendidas en la desamortización que administre el Estado y en la que conste su procedencia, número que ocupa en el amillaramiento ó apéndice, riqueza imponible y cuota anual de contribución.

11.^a Los recibos talonarios cuya extensión de matrices está á cargo de los Ayuntamientos podrán ser recogidos en esta Administración por medio de persona debidamente autorizada por los respectivos Alcaldes.

12.^a Con objeto de que la recaudación del primer trimestre pueda efectuarse á su debido tiempo, prevengo á los señores Alcaldes y comisión de evaluación, que los repartimientos con sus dos listas cobradorias deberán presentarse en esta Administración, sin excusa ni pretexto de ningún género, dentro de los doce días al de la publicación del BOLETIN OFICIAL en que se inserte esta circular y con respecto á los recibos talonarios habrán de quedar entregados á los ocho días siguientes al de la fecha de remisión á los Ayuntamientos de sus repartimientos aprobados, haciendo uso en caso contrario de las atribuciones que me concede el art. 81 del Reglamento antes citado.

Espero, pues, del celo de los señores Alcaldes que cumplirán con las prevenciones que quedan detalladas, evitándome de esta manera que tenga que dictar medidas de rigor para la consecución de este importante servicio.

Santander 29 Mayo de 1899.—El Administrador de Hacienda, E. Ortiz Bermeo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 853.646 pesetas del cupo que por la expresada según la Real orden de 3 del actual y Circular de 10 de Mayo corriente.

Número de orden.....	DISTRITOS MUNICIPALES	1 Riqueza rústica y colonia — Pesetas.	2 Riqueza pecuaria — Pesetas.	3 Total riqueza rústica, colonia y pecuaria — Pesetas.	4 Cupo de contribu- cion para el Teso- ro al por 100 de gravámen de la ri- queza rústica, co- lonia y pecuaria con inclusion del 1 por 100 para premio de co- branza y gastos de comprobacion — Pesetas.	5 Recargo de por 100 sobre la cifra anterior para aten- ciones del presu- puesto municipal, con inclusion del 5 por 100 como premio de admi- nistracion, inves- tigacion y co- branza. — Pesetas.
	Sección 1. ^a —De los distritos cuyo gra- vamen no ha de exceder del 15-50 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria.					
1	Alfoz de Lloredo.....	59.495	10.557	70.052	10.856	20
2	Ampuero.....	52.082	7.267	59.349	9.199	09
3	Aniévas.....	21.711	1.990	23.701	3.672	88
4	Argoños.....	8.650	1.114	9.764	1.513	42
5	Arnuero.....	36.468	7.341	43.809	6.788	84
6	Arredondo.....	30.716	3.657	34.373	5.327	81
7	Astillero.....	18.851	2.162	21.013	3.255	00
8	Bareyo.....	30.261	5.801	36.062	5.589	61
9	Bárcena de Pié de Concha.....	18.426	3.491	21.917	3.397	14
10	Bárcena de Cicero.....	43.534	6.216	49.750	7.710	48
11	Cabezón de Liébana.....	97.126	17.283	114.409	17.733	40
12	Cabezón de la Sal.....	60.797	5.827	66.624	10.316	64
13	Camargo.....	90.179	9.353	99.532	15.427	46
14	Camaleño.....	101.714	24.031	125.745	19.470	64
15	Campóo de Yuso.....	33.086	9.010	42.096	6.523	95
16	Cartes.....	25.543	3.820	29.363	4.527	40
17	Castañeda.....	28.715	4.280	32.995	5.114	22
18	Castro Cillorigo.....	60.053	19.387	79.440	12.312	43
19	Castro Urdiales.....	76.451	10.459	86.910	13.341	47
20	Cayón.....	70.929	9.041	79.970	12.395	35
21	Cieza.....	27.187	7.645	34.832	5.398	96
22	Colindres.....	15.184	1.312	16.496	2.556	88
23	Comillas.....	19.273	3.289	22.562	3.495	56
24	Corrales de Buelna.....	56.375	9.905	66.280	10.264	26
25	Enmedio.....	58.515	15.869	74.384	11.529	52
26	Entrambasaguas.....	53.935	7.435	61.370	9.509	25
27	Escalante.....	19.803	3.285	23.088	3.578	64
28	Guriezo.....	42.817	8.514	51.331	7.950	26
29	Hazas en Cesto.....	26.795	3.446	30.241	4.693	40
30	Herrerías.....	24.402	5.331	29.733	4.608	62
31	Hermandad de Campóo de Suso.....	77.272	22.222	99.494	15.373	67
32	Lamasón.....	11.462	6.246	17.708	2.744	74
33	Liendo.....	37.575	4.073	41.648	6.455	44
34	Limpías.....	13.668	1.601	15.269	2.366	70
35	Liérganes.....	35.712	9.923	45.635	7.073	42
36	Los Tojos.....	24.724	8.790	33.514	5.189	56
37	Lúena.....	24.464	12.022	36.486	5.648	98
38	Medio Cudeyo.....	52.776	4.638	57.414	8.899	17
39	Meruelo.....	21.996	4.651	26.647	4.130	28
40	Miengo.....	33.064	9.510	42.574	6.597	42
41	Miera.....	20.452	1.382	21.834	3.383	03
42	Molledo.....	52.498	6.160	58.658	9.091	99
43	Noja.....	10.374	1.868	12.242	1.897	51
44	Penagos.....	48.761	6.119	54.880	8.506	40
45	Peñarrubia.....	9.019	5.739	14.758	2.287	49

46	Pesaguero	54.758	5.246	60.004	9.300 62
47	Pesquera	4.032	1.568	5.600	868 00
48	Pielagos	117.877	17.366	135.243	20.946 70
49	Polanco	28.124	3.861	31.985	4.949 15
50	Puente-Viesgo	45.679	3.464	49.143	7.617 17
51	Ramales	28.940	7.628	36.568	5.629 14
52	Rasines	40.709	8.060	48.769	7.535 32
53	Reocin	70.380	8.366	78.746	12.204 39
54	Reinosa	8.471	1.296	9.767	1.513 89
55	Rionansa	47.378	16.935	64.313	9.968 52
56	Riotuerto	39.613	7.272	46.885	7.267 18
57	Rivamontán al Mar	48.315	3.854	52.169	8.086 19
58	Rivamontán al Monte	48.395	7.095	55.490	8.600 95
59	Las Rozas	36.495	8.869	45.364	7.031 42
60	Ruente	39.575	11.811	51.386	7.951 50
61	Ruiloba	32.720	4.316	37.036	5.740 58
62	Ruesga	51.855	3.305	55.160	8.540 50
63	Santander	198.941	31.505	230.446	35.622 88
64	Santa Cruz de Bezana	52.826	6.067	58.893	9.128 42
65	San Felices de Buelna	39.720	8.583	48.303	7.486 97
66	San Miguel de Aguayo	10.581	2.166	12.747	1.975 79
67	Santiurde de Toranzo	46.513	4.524	51.037	7.901 59
68	Santillana	60.695	7.099	67.794	10.497 84
69	Santoña	28.901	899	29.800	4.614 66
70	San Vicente de la Barquera	26.622	4.041	30.663	4.752 77
71	Saro	17.149	3.510	20.659	3.202 14
72	Selaya	37.942	5.494	43.436	6.731 49
73	Soba	83.541	27.057	110.598	17.142 69
74	Solórzano	27.978	3.215	31.193	4.834 91
75	Suances	52.519	5.646	58.165	9.004 10
76	Torrelavega	78.552	5.647	84.199	12.983 57
77	Tresviso	1.736	2.599	4.335	671 92
78	Tudanca	17.274	4.653	21.927	3.398 68
79	Valdáliga	71.982	21.329	93.311	14.463 20
80	Valdeprado	42.998	10.189	53.187	8.243 98
81	Valdeolea	55.400	12.452	67.852	10.489 31
82	Valderredible	175.794	31.426	207.220	32.119 10
83	Valle de Cabuérniga	49.742	24.992	74.734	11.583 77
84	Vega de Pas	46.482	24.045	70.527	10.931 68
85	Villaescusa	38.382	7.484	45.866	7.082 10
86	Villaverde de Trucíos	15.869	976	16.845	2.610 97
87	Voto	76.657	8.411	85.068	13.185 55
88	Udías	21.019	3.385	24.404	3.769 12
Total		3.902.021	720.768	4.622.789	715.885 00
Sección 2. ^a —De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 20-25 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria.					
1	Arenas	37.136	10.569	47.705	9.478 94
2	Corvera	41.817	13.745	55.562	11.014 28
3	Laredo	44.540	1.158	45.698	9.193 01
4	Marina de Cudeyo	51.111	8.414	59.525	11.818 02
5	Mazcuerras	53.395	16.807	70.202	13.949 09
6	Potes	17.344	234	17.578	3.492 73
7	Polaciones	13.473	7.021	20.494	4.072 16
8	Santiurde de Reinosa	17.928	8.009	25.937	5.153 61
9	San Pedro del Romeral	30.759	5.745	36.504	7.253 31
10	San Roque de Riomiera	17.966	5.885	23.851	4.739 18
11	Val de San Vicente	59.122	5.565	64.687	12.853 20
12	Vega de Liébana	88.864	11.484	100.348	19.939 05
13	Villacarriedo	62.092	2.612	64.704	12.831 58
14	Villafufre	49.472	10.796	60.268	11.972 84
		585.019	108.044	693.063	137.761 00
RESUMEN					
88	De la Sección 1. ^a	3.902.021	720.768	4.622.789	715.885 00
14	De la Sección 2. ^a	585.019	108.044	693.063	137.761 00
Total general		4.487.040	828.812	5.315.852	853.646 00

Santander 15 de Mayo de 1899.—El Oficial del Negociado, Telesforo de Bustinduy.—Conforme: El Admi

						9.300 62
						868 00
						20.946 70
						4.949 15
						7.617 17
						5.629 14
						7.535 32
						12.204 39
						1.513 89
						9.968 52
						7.267 18
						8.086 19
						8.600 95
						7.031 42
						7.951 50
						5.740 58
						8.540 50
						35.622 88
						9.128 42
						7.486 97
						1.975 79
						7.901 59
						10.497 84
						4.614 66
						4.752 77
						3.202 14
						6.731 49
						17.142 69
						4.834 91
						9.004 10
						12.983 57
						671 92
						3.398 68
						14.463 20
						8.243 98
						10.489 31
						32.119 10
						11.583 77
						10.931 68
						7.082 10
						2.610 97
						13.185 55
						3.769 12
						715.885 00
						9.478 94
						11.014 28
						9.340 53
						11.818 02
						13.949 09
						3.492 73
						4.072 16
						5.153 61
						7.253 31
						4.739 18
						12.853 20
						19.939 05
						12.831 58
						11.978 84
						137.908 52
						715.885 00
						137.761 00
						853.646 00

Administrador, E. Ortiz Bermeo.

Anuncios oficiales

Habiendo aparecido equivocada en el edicto la fecha en que ha de celebrarse las subastas del Ayuntamiento de Limpias, se publica á continuación debidamente rectificado.

Ayuntamiento de Limpias

Impuesto de consumos

Por acuerdo de la Junta municipal se arriendan los derechos de consumos á la venta libre que se devenguen en esta villa y su término por un período de uno á tres años. constituyendo dos grupos: El de cereales y el de líquidos que se designan en el expediente de arrendamiento cuya subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 8 de Junio próximo venidero á las nueve de la mañana, bajo el tipo total respectivamente de mil trescientas cincuenta y siete pesetas treinta y cuatro céntimos y de tres mil ciento noventa y dos pesetas y noventa y un céntimos, á que ascienden los cupos del Tesoro y recargos autorizados, admitiéndose proposiciones por los dos grupos reunidos.

A continuación se subastarán también con venta libre y por igual período las especies por derechos de consumos en las carnes y el impuesto establecido sobre matadero público, bajo el tipo mínimo de mil novecientas veintiun pesetas cincuenta céntimos.

Seguidamente se procederá á la subasta del grupo final que comprende la sal común, para la venta exclusiva al por menor, siendo el tipo mínimo del arriendo el de seiscientas veintiun pesetas cincuenta céntimos.

El pliego de condiciones queda de manifiesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los gastos de inserción de este anuncio serán de cuenta del rematante.

Limpias 20 de Mayo de 1899.—Por acuerdo de la Junta municipal, El Secretario, S. Helguero.—El Alcalde, E. Peredo.

Ayuntamiento de Meruelo

ANUNCIO

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos de reclamación, el padrón de edificios y solares y el repartimiento de la contribución territorial por

rústica y pecuaria para el próximo año económico de 1899 á 1900.

Meruelo 20 de Mayo de 1899. —El Alcalde, Manuel Peñalacia.

Ayuntamiento de Pesaguero

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los ramos de líquidos y carnes que tuvo lugar el día 23 del corriente con venta á la exclusiva, se anuncia una segunda que tendrá lugar el día treinta y uno del corriente de diez á doce de su mañana aumentándose los precios de venta en un diez por ciento sobre lo señalado á cada ramo.

Los gastos de inserción de este anuncio serán de cuenta del rematante.

Pesaguero 24 de Mayo de 1899. —El Alcalde, Julian Martinez.

Ayuntamiento de Peñarrubia

Por término de ocho días respectivamente, á contar desde el de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales y la matrícula industrial, correspondientes al próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, á fin de las reclamaciones que puedan presentarse producidas por los interesados en dichos documentos.

Peñarrubia á 21 de Mayo de 1899. —El Alcalde, Manuel Prellezo.

El día once del próximo Junio y hora de la una de su tarde, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el arriendo á venta libre, de los derechos y recargos de las especies de consumo de este distrito para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, bajo el tipo de 4.736 pesetas 33 céntimos, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Los gastos de inserción de este anuncio serán de cuenta del rematante.

Peñarrubia 22 de Mayo de 1899. —El Alcalde, Manuel Prellezo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON ELADIO GOMEZ CALDERON, Juez de primera instancia é instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en

el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, el día treinta y uno del actual á las once de su mañana se verificará en la Sala Audiencia de este Juzgado el sorteo de los seis Vocales, que en concepto de mayores contribuyentes han de formar parte de la Junta del partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Santander á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Eladio Gomez Calderon.—P. S. M., Jenaro Perez.

CÉDULA DE CITACION

El señor don Modesto Puro Sanchez, Juez de instrucción del partido de esta villa de Valmaseda, ha acordado en providencia del día de ayer que se cite en forma por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la de Santander, á los testigos José Peña y Manuel Durán, que el día treinta de Marzo último trabajaban en la línea en construcción de Castro Urdiales á Traslaviña, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirles declaración en la causa que me hallo instruyendo sobre robo de pesetas á Jacinto Isusteta, contra Vicente Betanzos; bajo apercibimiento de que sino comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar.

A los fines acordados extendiendo y firmo la presente en Valmaseda á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—El Actuario, José Iturmendi.

Anuncios particulares

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito de valores de este Banco, números 30.285 y 30.286, expedidos á favor de doña Natividad y doña Concepción Obeso García, vecinas de Reinosa, se ruega á la persona en cuyo poder se hallen, tenga la bondad de entregarlos en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dichos resguardos no puedan hacerse efectivos.

Santander 19 de Mayo de 1899.—Por el Banco de Santander.—El Director Gerente, Rafael Botin y Aguirre.

IMPRESA DE LA VIUDA DE ATIENZA